

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/28/2015.

RECURRENTE. Víctor Balderas Quiroz, su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de Salinas, San Luis Potosí.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, compareció en su carácter de Terceros Interesados: Hugo Benedicto Torres López.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/28/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra de: *“EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA PROPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASI COMO EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ENCABEZADA POR EL C. ANTONIO VENANCIO PAEZ GALVAN, EMITIDO EL PASADO DIA 02 DOS DE ABRIL DEL AÑO 2015 MISMO QUE RESUELTA (sic) COMO PROCEDENTE POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SALINAS, SAN*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015**

LUIS POTOSÍ.”

G L O S A R I O

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

COMITÉ. Comité Municipal Electoral de Salinas, San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PAN. Partido Acción Nacional.

PANAL. Partido Nueva Alianza.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) En fecha 27 de diciembre de 2014 el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., emitió convocatoria para el registro de Planillas de candidatos para la renovación del Ayuntamiento Municipal de Salinas, San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

b) En Fecha 27 de marzo de 2015 se registró Antonio Venancio Páez Galván, para contender como presidente municipal de la planilla de mayoría relativa por la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

c) Con fecha 02 de abril del presente año, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., en la cual se declaró procedente el registro de Antonio Venancio Páez Galván, como candidato a Presidente Municipal en la planilla de mayoría relativa, postulado por la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

II. Recurso de Revisión. En desacuerdo con el dictamen anterior, Víctor Balderas Quiroz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, promovió Recurso de Revisión el día 06 seis abril de 2015.

III. Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 11 once de abril de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., mediante oficio con No. CME/146/2015 remitió a este Tribunal Electoral el Recurso de Revisión promovido por Víctor Balderas Quiroz; asimismo, rindió informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. Con fecha 14 de abril del presente año, dentro del término legal que previene el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión. Dado que se consideró necesario requerir por diversa información para mejor proveer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

en el presente recurso, con fundamento en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, mediante el oficio TESLP/406/2015 de fecha 14 de abril del presente año, se requirió al Director del Periódico Oficial del Estado para que proporcionara diversa información para poder resolver el presente medio de impugnación en cuestión; requerimiento que fue debidamente cumplimentado y por tanto al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, el día 16 de abril del año que transcurre se cerró la instrucción y se turnó el recurso TESLP/RR/28/2015 al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

V. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 16 de abril de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 09:00 horas del día 17 de abril de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se cumple dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 02 dos de abril del año en curso, e interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el día 06 seis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral le reconoce la legitimidad con la que actúa.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se demuestra el interés jurídico de Víctor Balderas Quiroz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante suplente del partido político considera pertinentes, para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. Víctor Balderas Quiroz, cuenta con personería en el presente recurso, así lo reconoce el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., en el informe circunstanciado CME/146/15 que emitió con fecha 11 de abril del presente año.

h) Tercero Interesado. El día 11 de abril de 2015 dos mil quince, mediante oficio CME/146/15, la Autoridad Administrativa Electoral presentó su informe circunstanciado, mediante el que hizo constar entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

presente recurso compareció Hugo Benedicto Torres López, en su carácter de tercero interesado, mismo que mediante escrito respectivo, formuló alegatos que en su derecho procede y así mismo aportó una prueba documental pública.

TERCERO. Agravios expuestos por la parte actora.

Los agravios expuestos por Víctor Balderas Quiroz, en el medio de impugnación que nos ocupa fueron los siguientes:

“1.- con fecha del pasado día jueves 02 dos de abril del año 2015 el suscrito en mi calidad de representante del Partido Acción nacional fui convocado a sesión ordinaria del Comité Municipal electoral de salinas, misma que estaba sujeta a él orden del día en el que en el punto marcado con el número cuatro como “emisión de dictamen de registro de Partidos Políticos” por lo que una vez que se instaló la sesión y una vez que llegamos a tratar dicho punto número cuatro, el secretario del comité Municipal Electoral, procedió a dar lectura a EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PROPUESTA POR EL Partido revolucionario institucional encabezada por el C. ANTONIO VENENCIO PAEZ GALVAN, misma que en lo referente a lo que nos interesa el comité municipal electoral de Salinas resolvía como procedente el registro de la planilla de mayoría propuesta por el partido revolucionario institucional, así como el partido nueva alianza, 2.- así las cosas al escuchar que el comité municipal electoral avalaba y resolvía como procedente el registro, concretamente de quien encabeza la lista de la planilla al cargo de presidente municipal es decir el C. ANTONIO VENENCIO PAEZ GALVAN, es de aclararse en primer punto que antes de darnos a conocer el dictamen que hoy se impugna, en ningún momento se citó a los representantes de los partidos para en primer orden constatar que al término de la fecha establecida por la ley electoral se habían registrado dicha planilla, o si al término del plazo para el registro se habían cumplido con la totalidad de la documentación que establece la ley electoral para cada candidato y si la misma se presentó de forma correcta, o bien nunca se presentó la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

documentación a la vista de los representantes de partido para decir lo que en derecho procediera si es que acaso detectábamos alguna anomalía, irregularidad o ilegalidad, por lo que ya no hubo reunión previa a la que se convocara a los representantes de partido, simplemente para constatar lo anterior es que debemos de confiar a la buena fe de la institución electoral y promover el presente recurso con los medios disponibles, que en este caso es la sola lectura EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE PRESENTACION PROPORCIONAL, PROPUESTA POR EL Partido revolucionario institucional así como del partido nueva alianza, encabezada por el C. ANTONIO VENENCIO PAEZ GALVAN, que como ya lo dije leyó el secretario del comité municipal electoral, por lo que ya que se aceptó el registro es de suponerse que entre la documentación que el C. ANTONIO VENENCIO PAEZ GALVAN presento es el escrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD de conformidad con el artículo 304 trescientos cuatro de la ley electoral del estado de NO ESTAR INHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS, por lo que la base del presente recurso de revisión es la inhabilitación para ocupar cargos públicos que el CABILDO DE SALINAS, le finco a el C. ANTONIO VENENCIO PAZ GALVAN, esto mediante el acta de cabildo numero 49 cuarenta y nueve de sesión extraordinaria, de fecha 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve, en la que el pleno del CABILDO DEL MUNICIPIO DE SALINAS por UNANIMIDAD DE VOTOS establece sancionar al C. ANTONIO VENENCIO PAEZ GALVAN, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS PERIODO CONSTITUCIONAL 2004-2006 Y TITULAR DEL EJECUTIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2006, INHABILITANDOLO PARA OCUPAR CUALESQUIER (SIC) PUESTO PUBLICO DURANTE EL TERMINO DE DIEZ AÑOS.

Por lo que sin duda nos causa un agravio al suscrito en mi calidad de representante del partido acción nacional ante el comité municipal electoral, ya que en principio se nos deja en estado de indefensión ante el comité electoral ya que como lo establecí anteriormente, NUNCA NI EN NINGUN MOMENTO se nos permitió conocer, revisar, o ver de ninguna forma la documentación con que el partido revolucionario institucional pretendía registrar a sus candidatos,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

concretamente a quien encabeza dicha planilla EL C. ANTONIO VENANCIO PAEZ GALVAN, por lo que solo hasta que se lee por parte del secretario técnico del comité municipal electoral el dictamen en que se aceptaba la solicitud de registro del partido revolucionario institucional así como del partido nueva alianza, es que conocimos que se le daban por cumplidos los requisitos a quien tal y como lo señalamos se encuentra inhabilitado para ocupar puestos públicos por el propio cabildo municipal de Salinas, razón por la cual consideramos primeramente que se violo nuestra garantía de legalidad y seguridad jurídica, más aun, nos causa agravio el hecho de que la autoridad electoral de por ciertos los dichos de quien hoy impugnamos, ya que tal y como lo demostramos con el acta de cabildo que hoy anexamos a la presente en copia debidamente certificada la propuesta para presidente municipal que presente el PRI y nueva alianza se encuentra inhabilitado para ocupar puestos públicos, y de permitírsele continuar con el proceso electoral se estaría violentando la propia ley electoral la que establece claramente el su (SIC) artículo 304 textualmente lo siguiente:

*ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:
V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*

Y además causa agravio el hecho de aceptar el registro de candidato del C. ANTONIO VENANCIO PAEZ GALVAN, ya que de permitírsele (SIC) el registro sin que cumpla con lo establecido por la ley electoral, es decir si se le permite participar estando inhabilitado, se violaría el principio de equidad electoral y se violentaría la propia ley de manera inexcusable, ya que a pesar de que el registro que se impugna, en su documentación presentada ante el comité municipal se afirmó por escrito y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no se encontraba inhabilitado, con la copia del acta de cabildo que se exhibe se demuestra, que aparte de actuar con falsedad ante este órgano electoral, se pretende burlar las disposiciones legales, con lo que la sola exhibición del acta de cabildo que hoy se presenta demuestra la verdad de lo que afirmo ya que es emitida por una autoridad legalmente constituida como lo es el CABILDO DE SALINAS PERIODO CONSTITUCIONAL 2007'2009, y fue dictado dentro del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

proceso administrativo P.R.O./03/2008 que se le siguió y se le instruyo a el C. ANTONIO VENENCIO PAEZ GALVAN que como se constata en el acta de cabildo que se refiere, fue inhabilitado por un periodo de diez años para ocupar puestos públicos. Por lo que desde luego el sostener el dictamen de aceptación de registro de la propuesta del partido revolucionario institucional así como de nueva alianza, violaría la ley electoral, los principios de legalidad, de equidad y sobre todo sentaría un precedente negativo para las posteriores contiendas electorales, ya que no puede permitirse a los futuros servidores públicos ni que se conduzcan con falsedad ni mucho menos que se postulen a sabiendas de encontrarse inhabilitados.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1.- El incoante manifiesta que en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral Salinas, le genera agravio que nunca ni en ningún momento se le permitiera conocer, revisar o ver de ninguna forma la documentación con que el Partido Revolucionario Institucional pretendía registrar a sus candidatos, lo cual, en su concepto, lo deja en estado de indefensión ante el propia Comité Municipal Electoral de Salinas.

2.- Del Comité Municipal Electoral del Municipio de Salinas, S.L.P., el actor reclama la aprobación del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, misma que encabeza

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN, toda vez que, en concepto del recurrente, éste último, no cumple con los elementos y requisitos previstos en el inciso e) de la fracción V del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que, manifiesta el actor, existe una inhabilitación para ocupar cualquier puesto público durante el término de diez años sobre ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN impuesta por el Cabildo del Municipio de Salinas el día 12 de enero de 2009, lo cual, considera el actor, viola su garantía de legalidad y seguridad jurídica.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1 y 2** en la fijación de la Litis, resultan infundados para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

De inicio, cabe señalar que la metodología que se propone es un estudio conjunto de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, y 2**; metodología que en el caso se justifica porque todos los agravios tienen como objetivo la revocación del dictamen que se recurre y por lo tanto, la declaratoria en el sentido de que es invalido el registro de la Planilla de Mayoría, encabezada por Antonio Venancio Páez Galván, candidato de la Alianza Partidaria que conforman los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto, no causa perjuicio alguno a las recurrentes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”

SEPTIMO. Estudio de fondo.

El actor sostiene en el agravio enumerado con el número 1 de la fijación de la Litis que nunca ni en ningún momento se le permitió conocer, revisar o ver de ninguna forma la documentación con que el Partido Revolucionario Institucional pretendía registrar a sus candidatos, lo cual lo deja en estado de indefensión.

El presente agravio resulta infundado, ya que el actor no demuestra haber ejercido legalmente su derecho de petición, en los términos que previene el artículo 8° de la Constitución de Política Federal, para solicitar la documentación atinente a la acreditación de los requisitos necesarios para dictaminar la procedencia o no de los registros de los candidatos propuestos por los diversos Partidos Políticos ante el Comité Municipal Electoral de Salinas, es decir, el actor, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante ese Comité Municipal Electoral, estuvo en posibilidad de revisar dicha documentación durante los plazos que marca la Ley Electoral que en sus artículos 289 y 309 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 309. *A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.*

[...]

[...]

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.”

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el impetrante estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho de petición, para solicitar la documentación atinente a la acreditación de los requisitos necesarios para dictaminar la procedencia o no, de los registros de los candidatos propuestos por los diversos Partidos Políticos ante el Comité Municipal Electoral de Salinas, durante los siguientes seis días a que concluyó el plazo de registro establecido en el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado, periodo de tiempo establecido por el artículo 309 de la misma ley, para revisar la documentación de los candidatos; y que transcurrió del 27 de marzo al 02 de abril de 2015.

En mérito de lo anterior se concluye que no se le dejó en estado de indefensión, pues en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., estuvo en posibilidad de solicitar la documentación referida a través del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

ejercicio del derecho de petición y manifestar su inconformidad en caso de que detectara alguna inconsistencia, cosa que no existió.

Por otra parte, el actor manifiesta que le causa agravio el hecho de que el Comité Municipal Electoral, de Salinas, S.L.P., haya aprobado el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, misma que encabeza ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN ya que, el recurrente afirma que el C. Antonio Venancio Páez Galván presentó por escrito y bajo protesta de decir verdad una manifestación de que no se encontraba inhabilitado, sin embargo en relación a dicha manifestación, el propio actor sostiene que nunca ni en ningún momento se le permitió conocer, revisar o ver de ninguna forma la documentación con que el Partido Revolucionario Institucional pretendía registrar a sus candidatos; por lo que se concluye que el argumento a que hace referencia el inconforme es un hecho incierto, ya que si refiere que no pudo ver el documento, luego entonces su existencia es una suposición.

Además de lo anterior, como se ha señalado con anterioridad, el recurrente, para conocer los documentos relacionados al manifiesto del C. ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN de no encontrarse inhabilitado, pudo haber ejercido su derecho de petición, solicitando tal documentación, y en caso de que le hubiera sido negada, era necesario que aportara a éste Tribunal en término del artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, el documento que demostrara que solicitó tales documentos y sin embargo no le fueron expedidos, situación que es factible en atención a la referida fundamentación de la fracción IX del artículo 35 en cita, de donde se advierte en relación a las pruebas que se podrá: “solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

fueron proporcionadas”.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el recurrente no sólo no acreditó haber solicitado los referidos documentos ante la autoridad responsable, sino que ni siquiera los aportó como prueba en su escrito inicial recurrente, esto a pesar de que le correspondía la carga de la prueba, al sostener el inconforme que el C. ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN, no cumplía con requisito de elegibilidad de carácter negativo. Sirve de ilustración a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Por otra parte, en relación al agravio identificado con el numeral 2 en la fijación de Litis, el actor aduce que la aprobación del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, misma que encabeza ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN, no cumple con los requisitos previstos en el inciso e) de la fracción V del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo cual viola su garantía de legalidad y seguridad jurídica.

A fin de acreditar el extremo anterior, el actor ofrece como prueba una copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., efectuada el día 12 de enero de 2009, con la finalidad de probar que el candidato de la Alianza Partidaria no cumple con lo establecido en artículo 304 fracción V, inciso e) de la Ley Electoral del Estado, ya que en dicho instrumento se inhabilita al candidato impugnado para ejercer cargos públicos por el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

término de diez años.

No obstante el documento aportado por el inconforme, resulta infundado el agravio esgrimido en el sentido que el C. ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN incumple el requisito establecido por el artículo 304 fracción V, inciso e) de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior, por los razonamientos que se expresan a continuación.

Por principio de cuentas, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado, de una valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de la documental pública ofrecida como prueba por la parte actora en su escrito inicial, consistente en copia certificada del acta de cabildo del H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P.; se puede observar que el 12 de enero de 2009, se realizó sesión extraordinaria con el objeto de discutir, elaborar y votar los dictámenes administrativos referentes a diversos Procesos Administrativos instaurados por la Contraloría Interna Municipal, entre los cuales se identifica el P.R.A./03/2008 instaurado en contra de Antonio Venancio Páez Galván, por la probable responsabilidad de diversas irregularidades administrativas durante el ejercicio fiscal 2006, periodo durante el cual fungió como Presidente Municipal de ese municipio, de acuerdo a dicha acta, se le encontró responsable al C. Antonio Venancio Páez Galván y el pleno del Honorable Cabildo del Municipio de Salinas S.L.P. acuerda sancionarlo con inhabilitación para ocupar cualquier puesto público durante el término de diez años. Ahora bien, de lo establecido en la referida acta de cabildo, es posible apreciar entre otras, en el punto noveno del orden del día, la siguiente literalidad:

“SEGUNDO: EN RAZON DE LO ANTERIOREN ESTOS MOMENTOS DE COMFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 75,FRACCIÓN V, 76, 77, 78, Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

*SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA, QUE SUPONE, AL NO HABER DESAHOGADO PRUEBA EN CONTRARIO UN PERJUICIO A LA HACIENDA MUNICIPAL SUPERIOR A LOS DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL ESTADO, EN RAZON DE QUE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA OBSERVACION NO ACTUARAON (SIC) CONFORME A DERECHO, PARA EFECTO DE EVITAR CONDUCTAS SIMILARES EN LO FUTURO EL PLENO DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE SALINAS ACUERDA SANCIONAR AL C. ANTONIO VENANCIO PAEZ GALVAN EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS PERIODO CONSTITUCIONAL 2004-2006 Y TITULAR DEL EJECUTIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2006, **INHABILITANDOLO PARA OCUPAR CUALESQUIER (SIC) PUESTO PUBLICO DURANTE EL TERMINO DE DIEZ AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE PUBLIQUE EL PRESENTE DICTAMEN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO,**¹ POR LO QUE DESDE ESTOS MOMENTOS SE INSTRUYE AL SECRETERIO (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE REALICE TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCION SIENDO ACORDADO LA PRESENTE POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO...”*

Como se puede apreciar de la anterior cita literal, aparentemente existió una inhabilitación para el C. Antonio Venancio Páez Galván, sin embargo la inhabilitación surtiría sus efectos a partir de que se publicara el dictamen en el Periódico Oficial del Estado, tan es así que en relación a la inhabilitación se señaló literalmente lo siguiente: “*INHABILITANDOLO PARA OCUPAR CUALESQUIER (SIC) PUESTO PUBLICO DURANTE EL TERMINO DE DIEZ AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE PUBLIQUE EL PRESENTE DICTAMEN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL*

1

Énfasis añadido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

ESTADO”, en consecuencia de lo anterior se establece que el referido dictamen nunca causó efectos, ya que no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo ordenó el Cabildo del H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P. al emitir dicha sanción. Lo anterior se constata con las respuestas que se dieron al oficio TESLP/406/2015, girado al Director del Periódico Oficial del Estado por parte de este Tribunal Electoral en fecha 14 de abril del año que transcurre, en donde se le solicitó como diligencias para mejor proveer, el presente recurso que informara a esta Autoridad Jurisdiccional lo siguiente:

- 1) Si fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los dictámenes aprobados en sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Salinas, efectuada el día 12 de enero de 2009. Se adjunta para tal efecto copia simple del acta para su mejor identificación.
- 2) De haber sido publicados, se proporcione copia certificada de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado en donde se aprecien dichos dictámenes.

En cumplimiento al requerimiento anterior, el Director del Periódico Oficial del Estado C.P. Oscar Iván León Calvo dio contestación mediante oficio SGG-DPOE-DEEP-019/2015 de fecha 14 de abril del año que transcurre, dónde señala que: a la fecha no existe publicación alguna relacionada con Dictámenes aprobados en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., efectuada el día 12 de enero de 2009.

En las relatadas condiciones, de lo trasunto se constata, entre otras cosas, que en el Periódico Oficial del Estado a la presente fecha nunca se publicó el dictamen emanado de la sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., efectuada con fecha 12 de enero de 2009; lo que hace evidente que no causó efectos dicho

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

dictamen, por lo tanto, al no cumplirse con este requisito, el C. Antonio Venancio Páez Galván, no se encuentra inhabilitado.

Por otra parte, resulta conveniente destacar, que en el presente medio de impugnación, compareció tercero interesado, siendo éste el C. Hugo Benedicto Torres López, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, al cual éste Tribunal le reconoce personalidad y legitimación para comparecer en el presente recurso; mismo que realiza diversas manifestaciones y argumentaciones respecto el medio de impugnación promovido y así mismo, ofrece un documento original mismo que a continuación se describe:

CONSTANCIA DE EXISTENCIA O NO DE SANCIONES IMPUESTAS.- de Folio CES/A000197, expedida en la fecha del 08 de abril de 2015 por el C.P. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO, en su carácter de Auditor Superior del Estado; misma constancia de la cual se advierte de su contenido la siguiente literalidad:

“A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en el artículo 7, fracción XXXII Y XXXIII, 12 fracción XXVII de la Ley de Auditoría Superior del Estado, artículo 92 de la Ley de Hacienda para el estado de San Luis Potosí, 85, 85 BIS, 85 TER, 85 QUATER de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se hace CONSTAR, que una vez que fue revisada la base de datos referente al Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados del Estado de San Luis Potosí, competencia de esta Auditoría Superior del Estado, se advierte que a la fecha de expedición de la presente, se encontró lo siguiente:

Registro a nombre del C. ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN, en los siguientes cargos:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS, S.L.P., ADMINISTRACION 204-2006; resultó instauración de procedimientos de responsabilidad resarcitoria derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2006, encontrándose garantizado en los términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y la Auditoría Superior del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los usos legales que al mismo convengan.”

En relación a la prueba documental pública aludida anteriormente, este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y d) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para el efecto de acreditar que el C. Antonio Venancio Páez Galván, hasta la fecha de la expedición de la constancia, no se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas, dado que el Auditor Superior del Estado, señala que una vez que fue revisada la base de datos referente al Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados del Estado de San Luis Potosí, lo único que se encontró con registro a nombre del C. Antonio Venancio Páez Galván, fue un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, mismo que como señala el Auditor Superior del Estado, ya se encuentra garantizado en los términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y la Auditoria Superior del Estado.

De conformidad a todo lo anterior expuesto, se concluye que en relación al incumplimiento que manifiesta el actor, respecto de los requisitos previstos en el artículo 304, fracción V, inciso e), mismo que hace valer en contra del C. Antonio Venancio Páez Galván, contrariamente a lo estimado por el recurrente, si se colman los mismos y consecuentemente la aprobación del registro la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional presentada por la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, misma que encabeza ANTONIO VENANCIO PÁEZ GALVÁN que resolviera el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P. fue apegada a derecho ya que no incumple con los elementos y requisitos previstos en ese artículo de la Ley Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

Por último se considera prudente aclarar que en caso de que se hubiera demostrado la inelegibilidad de algún candidato, esto no afecta a los demás integrantes de la planilla o lista de candidatos a regidores de representación proporcional, esto es así porque, la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, sirve de sustento la siguiente:

Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

En vista de las consideraciones que antecede, y toda vez que en el presente asunto resultaron infundados los agravios planteados por la parte actora, se confirma el dictamen de fecha 02 de abril de 2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., mediante el que aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, bajo la figura de Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, encabezada por Antonio Venancio Páez Galván, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio.

OCTAVO. Notificación y Publicidad de la Resolución. Por último, por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., mediante el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

que este Tribunal Electoral aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, encabezada por Antonio Venancio Páez Galván, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio, para tal efecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., y a su vez, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 03 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

SEGUNDO. El representante del Partido Político actor, Víctor Balderas Quiroz, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente asunto.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por el promovente resultan infundados de conformidad a los fundamentos y razonamientos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución; en consecuencia:

CUARTO. Se confirma el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P. del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara procedente el Registro de Antonio Venancio Páez Galván como Candidato a Presidente Municipal de Salinas, S.L.P., postulado por la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.

QUINTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando OCTAVO de éste resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

SEXTO. Notifíquese a las partes y al tercero interesado de manera personal, al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P. del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/28/2015

Consejo Estatal Electoral mediante oficio en los términos precisados en la parte considerativa octava de la presente resolución. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.